



# Informe sobre las acciones en materia de participación política de las mujeres en la Ciudad de México.



**Nombre del grupo específico de trabajo:** Observatorio de Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México.

**Objetivo estratégico:** Conjugar esfuerzos con la finalidad de establecer las líneas de acción pertinentes para dar seguimiento a los avances de la participación política de las mujeres en la Ciudad de México, para incidir en la generación y mejora de políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género y al empoderamiento de las mujeres en la vida pública democrática.

**Temática:** Participación Política de las Mujeres en la Ciudad de México.

**Integrantes:**

- ✓ Instituto Electoral de la Ciudad de México
- ✓ Tribunal Electoral de la Ciudad de México
- ✓ Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México

**Enlace ante el observatorio:** Titular del Centro de Capacitación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## SENTENCIAS A FAVOR DE LA PARIDAD DE GÉNERO Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES DE 2014 ,2015 Y 2016.

El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió votos y resoluciones con perspectiva de género, durante el periodo 2014 a 2016, los cuales se detallan a continuación:

EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
TEDF-JEL-005/2014	Planilla 1 (uno) de candidatos a integrar la Mesa Directiva. Ahora bien, toda vez que la planilla del actor no cumplía la regla de equidad de <b>género</b> , la autoridad electoral le requirió para que subsanara tal irregularidad, para lo cual se incorporó a una mujer en el lugar 2 (dos)
TEDF-JEL-072/2014	Forma la documentación que integra el expediente del acuerdo impugnado. • Incumplimiento de la cuota de <b>género</b> . Aduce el actor que con los nombramientos se incumplió la cuota de <b>género</b> . Añade que, con ello, se transgredió el principio de equidad, pues no existió una terna donde se pudiera
TEDF-JLDC-173/2014	Haciendo suyos los Documentos Básicos...” De la disposición normativa en mención, se desprende que cualquier ciudadano con independencia de su género, puede afiliarse al partido, comprometiéndose con su ideología, pero debe realizarlo de manera libre e individual, es decir, que su expresión de
TEDF-JLDC-179/2014	Partido de garantizar que todos los Comités Ejecutivos desarrollen trabajos para incentivar los asuntos relativos a la juventud, igualdad de género, diversidad sexual, entre otros, también es cierto que dicha disposición no faculta a los Comités Ejecutivos Estatales o alguno de sus integrantes

EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
------------	-------------

<b>TEDF-JLDC-180/2015</b>	Voto que argumenta la consideración de garantizar la paridad de género en la integración de la lista B de la asignación de Diputados de Representación Proporcional para la conformación de la lista definitiva.
<b>TEDF-JLDC-002/2015</b>	La resolución revoca la determinación de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, ya que no funda ni motiva las razones para no convocar en fórmula partidaria al órgano de dirección de ese instituto político en la Ciudad de México.
<b>TEDF-JEL-033/2015</b>	Requerimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del intercalado de género en la integración de las fórmulas de comités ciudadanos, buscando armonizar dicho requerimiento con la reforma constitucional al artículo 41, lo que se traduce en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos por los que participan.
<b>TEDF-JLDC-082/2015</b>	La designación de candidatura con argumentos discriminatorios por edad.
<b>TEDF-JLDC-105/2015</b>	Designación de candidaturas a diputados locales por principio de mayoría relativa, con motivo de proceso electoral local 2014-2015.
<b>TEDF-JLDC-186/2015</b>	Representación Proporcional
<b>TEDF-JLDC-177/2015</b>	Representación Proporcional

EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN
<p><b>TEDF-JLDC-2234/2016</b></p>	<p><b>Acto Reclamado:</b> Requerimiento del 6 de julio, por el cual el Coordinador de la Dirección Distrital XVIII del IEDF solicitó al actor para que realizara la sustitución de la vocal 3 por una persona del sexo masculino, o en su caso, reconfigurara la integración, intercalando por género a las y los integrantes de la fórmula.</p> <p><b>Agravio:</b> El requerimiento <b>les afecta sus derechos a elegir la forma en que quieren participar</b>, pues la presentada de manera primigenia sí cumple con la cuota de género que señala la Ley de Participación Ciudadana, al tener dentro de sus cinco integrantes, tres mujeres y dos hombres.</p>
	<p><b>Sentencia:</b> Se califica como <b>infundado</b> el agravio y confirma el requerimiento.</p> <p>Se destaca que al dar cumplimiento el actor con el requerimiento sustituyó a uno de los integrantes de la fórmula, por lo que la Dirección Distrital declaró procedente el registro.</p> <p>Sin embargo, se destacó que la calificativa dada al agravio formulado obedeció a que el registro de la fórmula incumplió con el requisito de alternancia previsto en la Convocatoria y que, aun cuando los integrantes podían decidir si se iniciaba con hombre o mujer, ello no es suficiente para modificar los lineamientos establecidos relativos a la intercalación.</p> <p>Requisito que a su vez está firme al no haber sido impugnado por el actor, de modo que este quedó vinculado a cumplir con los requisitos ahí previstos.</p> <p><b>Resolutivos:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se confirma el requerimiento de seis de julio del presente año, emitido por el Coordinador Distrital de la Dirección Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Queda firme el registro de la fórmula con folio de registro IEDF/DDXVIII/024/2016 de la Colonia Cove, clave 10-049, Delegación Álvaro Obregón, otorgado por la Dirección Distrital responsable.</p>

Requerimiento de la Dirección Distrital, a través del cual solicita la reconfiguración de la fórmula o sustitución de la vocal 3.

**Voto particular:** Si bien estuvo de acuerdo con el sentido de la sentencia, argumentó que el análisis de debió hacer partiendo de 2 aspectos.

El primero es que aun cuando el actor no lo hizo valer, por tratarse de una cuestión de oficio, se debió analizar si el IEDF contaba con competencia para establecer en la Convocatoria la regla de intercalación de fórmulas.

El segundo se circunscribe a la validez del requisito, pues hace el efectivo el principio de equidad de género.

Asimismo agregó que el requisito previsto en la convocatoria debió ser impugnado, ya que ello implica imponer una carga excesiva a los ciudadanos pues aún no saben si van a participar y si les irrija perjuicio, por tratarse de una norma heteroaplicativa.

**Voto Discrepante:** Se estimó que el tratamiento debió ser distinto.

En principio se discrepó de que la Convocatoria estaba firme, pues la oportunidad para su impugnación surgió con el acto de aplicación que fue el requerimiento controvertido.

Se debió atender el proceso de validación para el otorgamiento o negativa de registro y a la naturaleza de las acciones afirmativas para combatir la discriminación en razón del género, el agravio era **fundado**.

Es así, porque a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las autoridades están obligadas no solamente a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debiendo realizar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Se destacó que la igualdad entre mujeres y hombres, es un tema prioritario para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, siempre a la luz del principio *pro persona* previsto en la propia Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que el acceso a la justicia con perspectiva de género no es un acto que discrimine a los hombres, sino que busca garantizar que las mujeres accedan a la impartición de justicia de forma igualitaria.

De ahí que la **equidad** como principio y como regla constitucional,

constituya un parámetro de validez que tiene como fin combatir la desigualdad histórica y estructural generada; por lo que la **alternancia** deba interpretarse como medio para alcanzar la paridad de género, a la cual, se estima, **no es obligatorio acudir a ella en todo momento**, sino sólo cuando las condiciones del caso así lo dispongan para cumplir con ese principio.

Por lo anterior, se considera que la fórmula primigenia cumplía con la observancia del principio de equidad de género previsto en la *Constitución Federal* y en la *Ley de Participación*, dado que se integró con tres integrantes de un género y dos del otro, lo cual resulta acorde con los criterios antes destacados.

Sin que el hecho de que las vocales dos y tres sean mujeres contravenga tales lineamientos, pues aun cuando la alternancia constituye un elemento para alcanzar la equidad, lo cierto es que, en el caso, va en beneficio del género femenino.

Por lo que se estimó excesiva la exigencia de sustituir a una vocal o que se reestructurara la fórmula, ya que en el caso no se advirtió que hubiera sub-representación en su integración.

Además, considerar que como válida la solicitud de reestructuración, podría llevar a la sustitución del actor (Presidente de la fórmula) por una persona del sexo femenino, lo que si bien potenciaría los derechos de dicho género, contravendría el principio *non reformatio in peius* (prohibición de reforma peyorativa), pues él es quien promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en representación la fórmula, por lo que no se podría emitir una resolución que lejos de favorecerlo, le generara un detrimento.

Por lo que se estima debe potencializarse el objeto principal del principio de equidad, sin que la alternancia llegue a constituir un obstáculo para ello; de modo que la autoridad responsable debió respetar el orden de prelación de la lista propuesta en primer orden, ya que la regla de alternancia fue creada precisamente para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad y equidad de género.

Por lo que los efectos de la sentencia debieron ser:

- Dejar sin efectos el requerimiento; y,

Ordenar a la *Dirección Distrital* que, de no encontrar algún impedimento consecuencia del incumplimiento de algún otro requisito exigido en la *Ley de Participación* otorgara el registro de la fórmula presentada el seis de julio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA: TEDF-JLDC-2235/2016**

Requerimiento de 6 de julio por el cual el Coordinador de la Dirección Distrital XVIII solicitó al actor que llevara a cabo la sustitución de la Vocal 3 por una persona del sexo masculino, o en su caso la reconfiguración en la integración de la fórmula, debiendo intercalar a los y las integrantes en razón del género.

El requerimiento para modificar la integración de la fórmula que encabeza, por incumplir con la alternancia de género, **afecta los derechos político electorales de sus integrantes**, pues en su estima, sí cumple con la cuota de género que señala la Ley de Participación Ciudadana, al tener dentro de sus cinco integrantes, tres mujeres y dos hombres y que la intercalación es contraria a lo establecido en tal Ley.

Se destaca que el actor dio cumplimiento con el requerimiento y sustituyó a uno de los integrantes de la fórmula, por lo que la Dirección Distrital declaró procedente el registro.

En principio, analizó y concluyó que el IEDF cuenta con facultades para emitir lineamientos tendentes a procurar la observancia de la equidad de género en materia de participación ciudadana.

Es así, pues de la normativa analizada no se advierte una reserva expresa para que fuese la Asamblea Legislativa quien, de manera exclusiva, estableciera las reglas orientadas a asegurar condiciones de equidad en la elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos; por el contrario, el IEDF dada su obligación de garantizar la equidad de género en tales elecciones, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar dicho principio y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia, puesto que es a dicha autoridad a quien le compete emitir la convocatoria respectiva.

En cuanto a la validez del requisito establecido en la Base Primera numeral 2 inciso B de la Convocatoria, en el que se establece la intercalación de integrantes de las fórmulas por razón de género, se estimó que la regla de alternancia establecida en la Convocatoria cumple de mejor forma la equidad de género en la integración de las fórmulas prevista en la Ley de Participación Ciudadana, pues deviene en una medida necesaria tendente a garantizar la equidad de género que contempló funcional y sistemáticamente la Asamblea Legislativa.

Se destacó que, para dar eficacia y operatividad a la equidad de género, es necesaria la regla de alternancia, que consiste en que en las

	<p>fórmulas no podrán integrarse por un mismo género de forma consecutiva. El fin de esta medida es evitar que las ciudadanas de género femenino sean colocadas en las últimas posiciones de la fórmula y, por tanto, se actúe en contra del objetivo que se busca con la implementación de estas acciones afirmativas.</p> <p>(SER INSERTARON DIVERSAS TABLAS MOSTRANDO FÓRMULAS EN LAS QUE SE TOMA EN CUENTA LA ATERNANCIA DE GÉNERO Y OTRAS EN LAS QUE NO).</p> <p>Finalmente, se determinó que la sustitución realizada por el actor al atender al requerimiento, es apegado a derecho y observa el principio de legalidad, puesto que su finalidad es hacer operativa la equidad de género no solo a nivel de la integración de la fórmula correspondiente, sino en la integración misma del Comité ciudadano, lo cual cumple con el objetivo previsto por la Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Por tanto, el agravio se calificó como <b>infundado</b>, dado que no le asiste la razón cuando alega que la autoridad responsable fue más allá de lo previsto en la norma y que fue establecido en la Convocatoria, por lo que se <b>confirma</b> el requerimiento controvertido.</p>
	<p><b>Resolutivos: ÚNICO.</b> Se <b>CONFIRMA</b> el requerimiento realizado por la Dirección Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme los razonamientos vertidos en el numeral <b>CINCO</b> del capítulo de Consideraciones de la presente Sentencia.</p>
	<p><b>Voto particular:</b> Destacó que del análisis meticuloso a las manifestaciones del actor, no advirtió, ni realizando la suplencia de las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, que se doliera de que la intercalación por género es contraria a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como se afirma en la resolución mayoritaria; tampoco que haya puesto en entredicho si el Instituto local tiene o no facultades para emitir lineamientos tendientes a procurar la observancia de la equidad de género en materia de participación ciudadana, o bien, que haya querido inconformarse contra la validez del requisito establecido en la Convocatoria; pues de ser así, habría impugnado la Convocatoria misma.</p> <p>Por el contrario, advirtió que el actor adujo que, habiendo cumplido con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana y con la libertad que da la Convocatoria a los integrantes de la fórmula para decidir si la inician con hombre o con mujer, sería suficiente para lograr su pretensión de que su fórmula quede integrada como la presentó</p>

	<p>inicialmente.</p> <p>Por lo que estimó se suplieron totalmente las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, lo que va en contra de lo dispuesto en el citado artículo 63, de ahí que considere que el estudio de fondo que se realiza en la resolución, no guarda relación con los agravios expresados por el actor.</p> <p>En cuanto a los agravios, dijo debieron ser analizados única y exclusivamente a la luz de los requisitos establecidos en la Convocatoria, de la interpretación que hace el actor de los mismos, y tomando en consideración que tales requisitos son obligatorios para registrar la fórmula del actor, al no haber impugnado la Convocatoria.</p> <p>Por lo que disiente del estudio de fondo pero coincide con el punto resolutivo.</p>
	<p><b>Voto particular:</b> Se destaca que los agravios del actor se circunscribieron a que el requerimiento para modificar la integración de la fórmula <b>afecta los derechos de sus integrantes</b>, pues en su estima, sí cumple con la cuota de género que señala la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, al tener dentro de sus cinco integrantes, tres mujeres y dos hombres.</p> <p>Si bien en la resolución aprobada por la mayoría se analizó si el IEDF cuenta con facultades para emitir lineamientos tendentes a procurar la observancia de la equidad de género en materia de participación ciudadana, e inclusive, si es válido el requisito establecido en la Base Primera numeral 2 inciso B de la Convocatoria Única para la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017, en el que se establece la intercalación de integrantes de las fórmulas por razón del género, lo cierto es que ello era innecesario, dado no se advierte agravio alguno que lleve implícitos tales aspectos</p> <p>Es así, porque el actor se limitó a señalar <b>que la fórmula que representa sí cumple con los requisitos de género previstos en la Ley de Participación y, en consecuencia, el requerimiento es indebido;</b> argumento que se estima era <b>fundado</b>.</p> <p>A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las autoridades están obligadas no solamente a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debiendo realizar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.</p> <p>Se destacó que la igualdad entre mujeres y hombres, es un tema</p>

prioritario para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, siempre a la luz del principio *pro persona* previsto en la propia Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que el acceso a la justicia con perspectiva de género no es un acto que discrimine a los hombres, sino que busca garantizar que las mujeres accedan a la impartición de justicia de forma igualitaria.

De ahí que la **equidad** como principio y como regla constitucional, constituya un parámetro de validez que tiene como fin combatir la desigualdad histórica y estructural generada; por lo que la **alternancia** deba interpretarse como medio para alcanzar la paridad de género, a la cual, se estima, **no es obligatorio acudir a ella en todo momento**, sino sólo cuando las condiciones del caso así lo dispongan para cumplir con ese principio.

Por lo anterior, se considera que la fórmula primigenia cumplía con la observancia del principio de equidad de género previsto en la *Constitución Federal* y en la *Ley de Participación*, dado que se integró con tres integrantes de un género y dos del otro, lo cual resulta acorde con los criterios antes destacados.

Sin que el hecho de que las vocales dos y tres sean mujeres contravenga tales lineamientos, pues aun cuando la alternancia constituye un elemento para alcanzar la equidad, lo cierto es que, en el caso, va en beneficio del género femenino.

Por lo que se estimó excesiva la exigencia de sustituir a una vocal o que se reestructurara la fórmula, ya que en el caso no se advirtió que hubiera sub-representación en su integración.

Además, considerar que como válida la solicitud de reestructuración, podría llevar a la sustitución del actor (Presidente de la fórmula) por una persona del sexo femenino, lo que si bien potenciaría los derechos de dicho género, contravendría el principio *non reformatio in peius* (prohibición de reforma peyorativa), pues él es quien promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en representación la fórmula, por lo que no se podría emitir una resolución que lejos de favorecerlo, le generara un detrimento.

Por lo que se estima debe potencializarse el objeto principal del principio de equidad, sin que la alternancia llegue a constituir un obstáculo para ello; de modo que la autoridad responsable debió respetar el orden de prelación de la lista propuesta en primer orden, ya que la regla de alternancia fue creada precisamente para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad y equidad de

	<p>género.</p> <p>Por lo que los efectos de la sentencia debieron ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dejar sin efectos el requerimiento; y,</li> <li>- Ordenar a la <i>Dirección Distrital</i> que, de no encontrar algún impedimento consecuencia del incumplimiento de algún otro requisito exigido en la <i>Ley de Participación</i> otorgara el registro de la fórmula presentada el seis de julio de dos mil dieciséis.</li> </ul>
<p><b>TEDF-JLDC-2236/2016</b></p>	<p><b>Acto Reclamado:</b> Requerimiento del 8 de julio, mediante el cual el Coordinador Distrital de la Dirección Distrital XVIII solicitó, en atención a que la solicitud para registro de fórmula no cumplía con el requisito de intercalar el género, solicitó la sustitución de la vocal 3 por una persona del sexo masculino, o en su caso reconfigure la integración de la fórmula.</p> <p><b>Agravios:</b> La responsable se <b>extralimitó al exigir la intercalación por género de los integrantes de su fórmula</b>, porque la presentada sí cumplió con el principio de equidad de género previsto en la Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>Señala que la Convocatoria va más allá de lo que marca la legislación aplicable, por lo que es ilegal.</p> <p><b>Sentencia:</b> Se destacó que el actor presentó solicitud de sustitución de integración de la fórmula, presentada por el actor y que en consecuencia se declaró procedente el registro en los términos en que fue modificada.</p> <p>En principio, analizó y concluyó que el IEDF cuenta con facultades para emitir lineamientos tendentes a procurar la observancia de la equidad de género en materia de participación ciudadana.</p> <p>Es así, pues de la normativa analizada no se advierte una reserva expresa para que fuese la Asamblea Legislativa quien, de manera exclusiva, estableciera las reglas orientadas a asegurar condiciones de equidad en la elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos; por el contrario, el IEDF dada su obligación de garantizar la equidad de género en tales elecciones, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar dicho principio y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia, puesto que es a dicha autoridad a quien le compete emitir la convocatoria</p>

respectiva.

En cuanto a la validez del requisito establecido en la Base Primera numeral 2 inciso B de la Convocatoria, en el que se establece la intercalación de integrantes de las fórmulas por razón de género, se estimó que la regla de alternancia establecida en la Convocatoria cumple de mejor forma la equidad de género en la integración de las fórmulas prevista en la Ley de Participación Ciudadana, pues deviene en una medida necesaria tendente a garantizar la equidad de género que contempló funcional y sistemáticamente la Asamblea Legislativa.

Se destacó que, para dar eficacia y operatividad a la equidad de género, es necesaria la regla de alternancia, que consiste en que en las fórmulas no podrán integrarse por un mismo género de forma consecutiva. El fin de esta medida es evitar que las ciudadanas de género femenino sean colocadas en las últimas posiciones de la fórmula y, por tanto, se actúe en contra del objetivo que se busca con la implementación de estas acciones afirmativas.

(SER INSERTARON DIVERSAS TABLAS MOSTRANDO FÓRMULAS EN LAS QUE SE TOMA EN CUENTA LA ALTERNANCIA DE GENERO Y OTRAS EN LAS QUE NO).

Finalmente, se determinó que la reconfiguración realizada por el actor al atender al requerimiento, es apegado a derecho y observa el principio de legalidad, puesto que su finalidad es hacer operativa la equidad de género no solo a nivel de la integración de la fórmula correspondiente, sino en la integración misma del Comité ciudadano, lo cual cumple con el objetivo previsto por la Ley de Participación Ciudadana.

Por tanto, el agravio se calificó como **infundado**, dado que no le asiste la razón cuando alega que la autoridad responsable fue más allá de lo previsto en la norma y que fue establecido en la Convocatoria, por lo que se **confirma** el requerimiento controvertido.

#### **Resolutivos:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el requerimiento realizado por la Dirección Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme los razonamientos vertidos en el numeral **CINCO** del capítulo de Consideraciones de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** Queda firme el registro de la fórmula con folio de registro IEDF/DDXVIII/098/2016 de la colonia Primera Victoria Sección Bosques, con clave 10-243, Delegación Álvaro Obregón, otorgado por la Dirección Distrital responsable.

**Voto particular:** Destacó que del análisis metódico a las manifestaciones del actor, no advirtió, ni realizando la suplencia de las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, que se doliera de que la intercalación por género es contraria a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como se afirma en la resolución mayoritaria; tampoco que haya puesto en entredicho si el Instituto local tiene o no facultades para emitir lineamientos tendientes a procurar la observancia de la equidad de género en materia de participación ciudadana, o bien, que haya querido inconformarse contra la validez del requisito establecido en la Convocatoria; pues de ser así, habría impugnado la Convocatoria misma.

Por el contrario, advirtió que el actor adujo que, habiendo cumplido con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana y con la libertad que da la Convocatoria a los integrantes de la fórmula para decidir si la inician con hombre o con mujer, sería suficiente para lograr su pretensión de que su fórmula quede integrada como la presentó inicialmente.

Por lo que estimó se suplieron totalmente las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, lo que va en contra de lo dispuesto en el citado artículo 63, de ahí que considere que el estudio de fondo que se realiza en la resolución, no guarda relación con los agravios expresados por el actor.

Agravios de los que no se advierte que el actor se haya dolido de que la intercalación por género es contraria a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como se afirma en la resolución mayoritaria; tampoco que haya puesto en entredicho si el Instituto local tiene o no facultades para emitir lineamientos tendientes a procurar la observancia de la equidad de género en materia de participación ciudadana, o bien, que haya querido inconformarse contra la validez del requisito establecido en la Convocatoria; pues de ser así, habría impugnado la Convocatoria misma.

Por lo que disiente del estudio de fondo pero coincide con el punto resolutivo.

**Voto particular:** Se destaca que el agravio hecho valer por el actor resultaba **fundado**.

Es así, porque a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las autoridades están obligadas no solamente a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debiendo realizar la interpretación más

favorable al derecho humano de que se trate.

Se destacó que la igualdad entre mujeres y hombres, es un tema prioritario para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, siempre a la luz del principio *pro persona* previsto en la propia Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que el acceso a la justicia con perspectiva de género no es un acto que discrimine a los hombres, sino que busca garantizar que las mujeres accedan a la impartición de justicia de forma igualitaria.

De ahí que la **equidad** como principio y como regla constitucional, constituya un parámetro de validez que tiene como fin combatir la desigualdad histórica y estructural generada; por lo que la **alternancia** deba interpretarse como medio para alcanzar la paridad de género, a la cual, se estima, **no es obligatorio acudir a ella en todo momento**, sino sólo cuando las condiciones del caso así lo dispongan para cumplir con ese principio.

Por lo anterior, se considera que la fórmula primigenia cumplía con la observancia del principio de equidad de género previsto en la *Constitución Federal* y en la *Ley de Participación*, dado que se integró con tres integrantes de un género y dos del otro, lo cual resulta acorde con los criterios antes destacados.

De ahí que la fórmula propuesta en los términos primigenios cumplía con la observancia del principio de equidad de género previsto en la *Constitución Federal* y en la *Ley de Participación*, ya que se propuso con tres integrantes de un género y dos del otro, lo cual resulta acorde con los criterios que rigen en materia electoral tales como las acciones afirmativas para combatir la discriminación por razón del género, la alternancia como un medio para alcanzar la equidad, el principio *pro persona* y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género antes destacados.

Sin que el hecho de que las vocales dos y tres sean mujeres contravenga tales lineamientos, pues aun cuando la alternancia constituye un elemento para alcanzar la equidad, lo cierto es que, en el caso, va en beneficio del género femenino.

Por lo que se estimó excesiva la exigencia de sustituir a una vocal o que se reestructurara la fórmula, ya que en el caso no se advirtió que hubiera sub-representación en su integración.

Sin que la reestructuración de la fórmula, se estime viable, pues ésta iría en contravención al derecho de sus integrantes a decidir si la

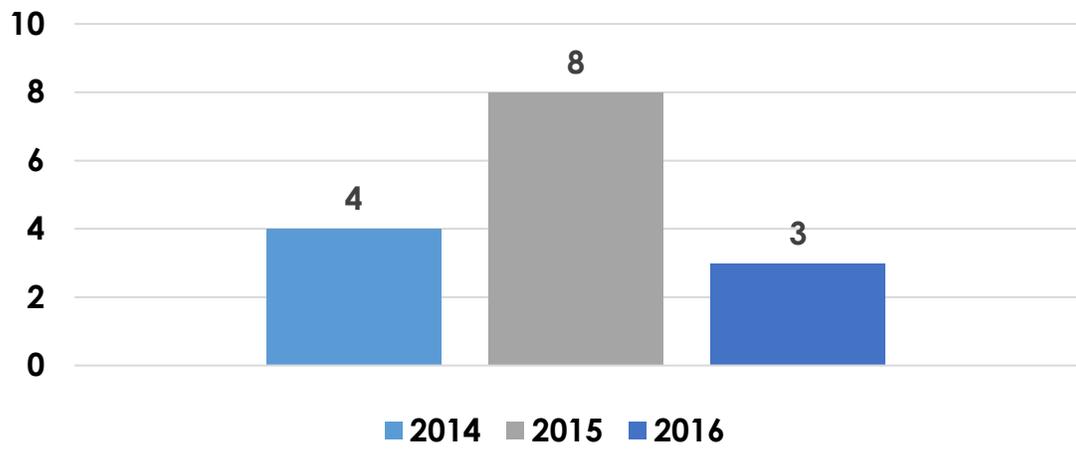
encabeza un hombre o una mujer, máxime que el propio actor señala que su interés es que la fórmula se integre con los ciudadanos primeramente propuestos.

Además, el hecho de que se califique como válida la solicitud de reestructuración de la fórmula en aras de dar cumplimiento a la regla de alternancia, aunado a que se sustituyó al actor como presidente por una persona del sexo femenino, lo cual en principio potenciaría los derechos de dicho género, lo cierto es que contravendría el principio *non reformatio in peius* (prohibición de reforma peyorativa), pues debe tenerse en cuenta que fue él quien promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en representación de la fórmula, por lo que no se podría emitir una resolución que lejos de favorecerlo, le generara un detrimento.

Por lo que los efectos de la sentencia debieron ser:

- Dejar sin efectos el requerimiento; y,
- Ordenar a la *Dirección Distrital* que, de no encontrar algún impedimento consecuencia del incumplimiento de algún otro requisito exigido en la *Ley de Participación* otorgara el registro de la fórmula presentada el seis de julio de dos mil dieciséis.

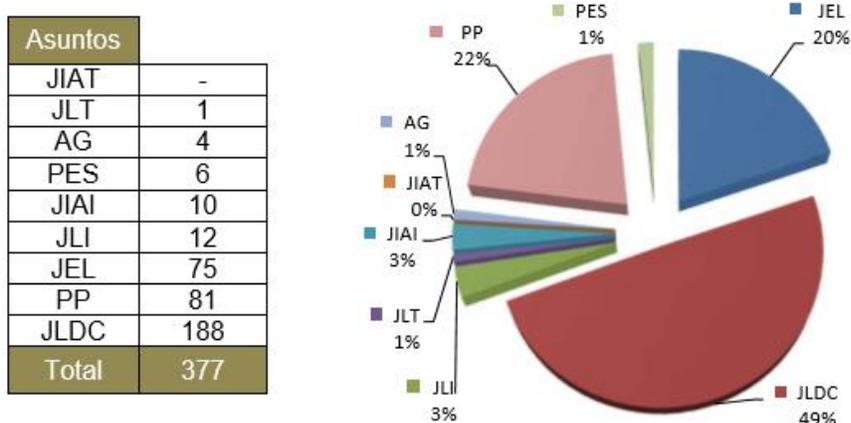
**Sentencias a favor de la paridad de género y de los derechos políticos electorales de las mujeres 2014, 2015 y 2016.**



## ESTADÍSTICAS DESAGREGADAS POR GÉNERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DISTRITO FEDERAL DE 2014, 2015 Y 2016.

### 2014

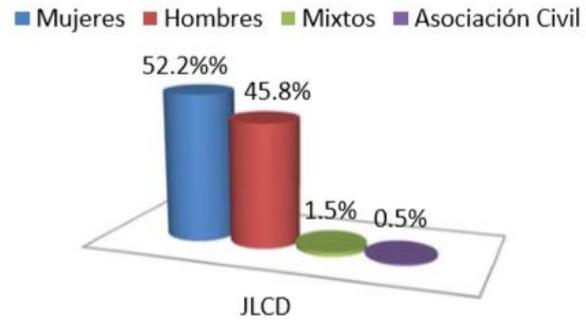
Durante el **2014** el TEDF recibió un total de **377 juicios**. Por lo que hace al tipo o naturaleza, los JLDC ocuparon el índice de mayor ingreso,



representando el 49%, como se aprecia en la siguiente gráfica:

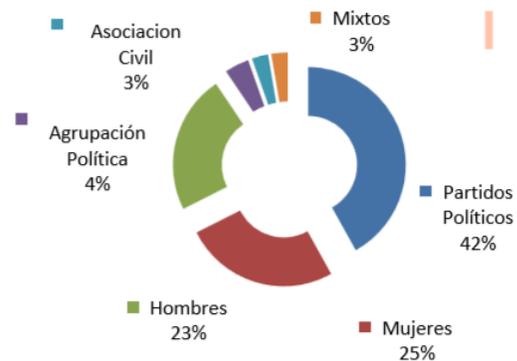
De los **JLDC**, destaca por sus características que quienes los promovieron con más frecuencia  **fueron las mujeres**, con un total de 100, lo que significó el 53.7%. Por su parte, los hombres promovieron 83 de este tipo de Juicios, es decir el 44.1%.

Tipo de promovente	
Asociación Civil	1
Mixtos (M y H)	4
Hombres (H)	83
Mujeres (M)	100
<b>Total</b>	<b>188</b>



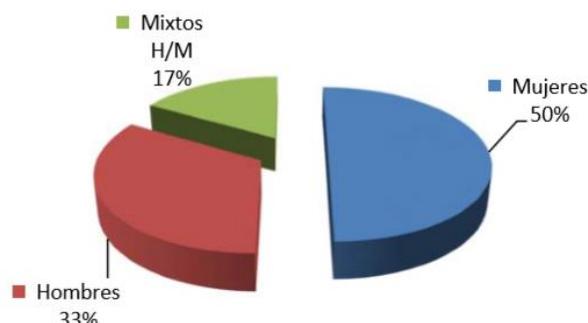
Respecto a los **JEL** se presentaron en 75 ocasiones, de las cuales el 42% fue promovido por partidos políticos, el 25% por mujeres y el 23% por hombres, tal como se refiere a continuación:

Tipo de promovente	
Partidos Políticos	31
Mujeres (M)	19
Hombres (H)	18
Agrupación Política	3
Asociación Civil	2
Mixtos (M y H)	2
<b>Total</b>	<b>75</b>



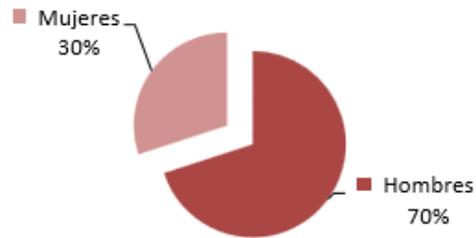
Por lo que hace a los **JLI**, se recibieron en total 12, de los cuales, 6 tuvieron como característica que fueron iniciados por mujeres, 4 por hombres y 2 Mixtos.

Tipo de promovente	
Mixtos (M y H)	2
Hombres (H)	4
Mujeres (M)	6
<b>Total</b>	<b>12</b>



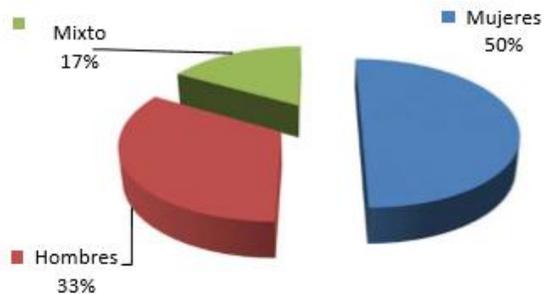
Se incoaron 10 expedientes relativos a **JIAI**. De estos, la mayoría fueron impulsados por hombres.

Tipo de promovente	
Mujeres (M)	3
Hombres (H)	7
<b>Total</b>	<b>10</b>



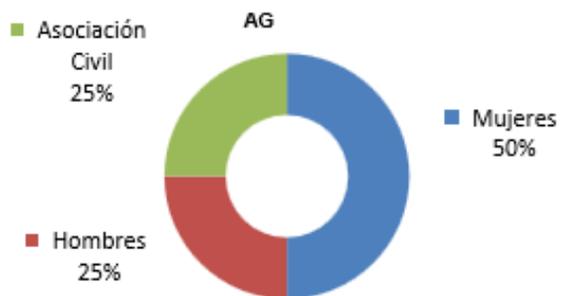
Durante el periodo que se informa, se recibieron 6 PES. En términos estadísticos se destaca, que el 50% se promovió por mujeres, el 33% por hombres y el 17% por ciudadanos en conjunto.

Tipo de promovente	
Mixto (H y M)	1
Hombres (H)	2
Mujeres (M)	3
<b>Total</b>	<b>6</b>



En cuanto a los **AG**, durante el 2014 se dio trámite a 4. Se destaca que su mayoría fue a partir de la solicitud realizada por mujeres.

Tipo de promovente	
Hombres (H)	1
Asociación Civil	1
Mujeres (M)	2
<b>Total</b>	<b>4</b>



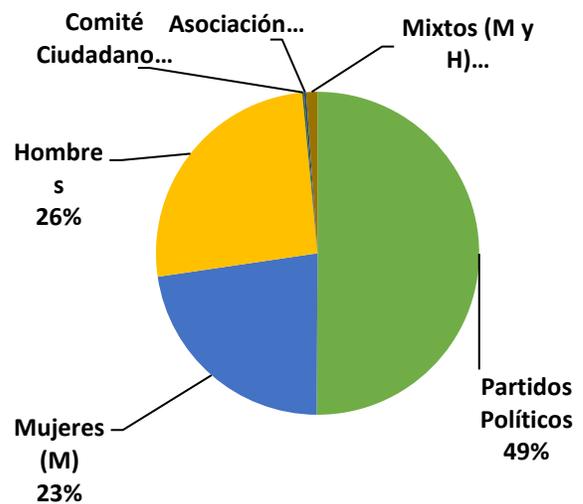
Finalmente, se contabilizó el ingreso de 1 **JLT** y ningún **JIAT**.

Tipo de promovente	
Hombres (H)	1
<b>Total</b>	<b>1</b>

## **2015**

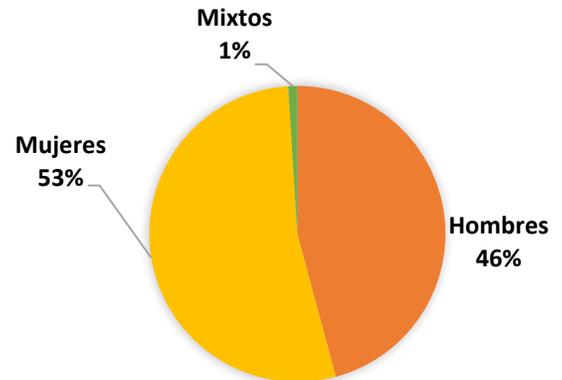
De los asuntos con mayor ingreso, los **JEL**, se presentaron en 530 ocasiones, de las cuales el 49% fue promovido por partidos políticos, el 26% por hombres y el 23% por mujeres, tal como se refiere a continuación:

Tipo Promovente	
<b>Partidos Políticos</b>	<b>266</b>
<b>Mujeres (M)</b>	<b>119</b>
<b>Hombres (H)</b>	<b>137</b>
<b>Comité Ciudadano</b>	<b>1</b>
<b>Asociación Civil</b>	<b>1</b>
<b>Mixtos (M y H)</b>	<b>6</b>
<b>Total</b>	<b>530</b>



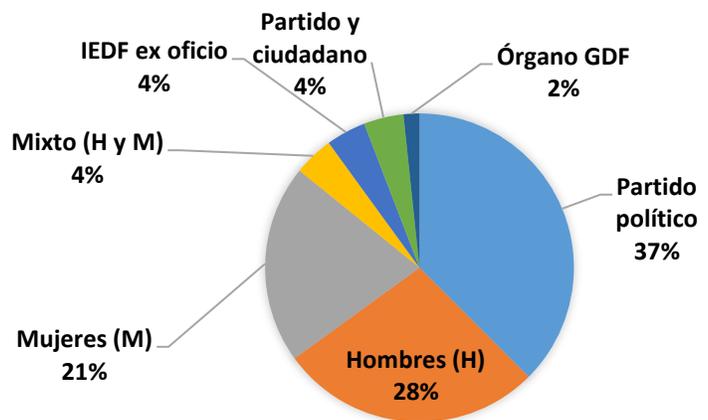
Respecto de los **JLDC**, destaca por sus características que quienes los promovieron con más frecuencia fueron las mujeres, con un total de 108 lo que significó el 53%. Por su parte, los hombres promovieron 93 de este tipo de Juicios, es decir el 46%; asimismo, hombres y mujeres manera conjunta promovieron juicios en 2 ocasiones, lo que representó el 1% del total recibido.

Tipo Promovente	
Mixtos (H y M)	2
Hombres (H)	93
Mujeres (M)	108
<b>Total</b>	<b>203</b>



Durante 2015, se recibieron 120 **PES**. En términos estadísticos se destaca, que el 21% fue iniciado por mujeres, el 28% por hombres y el 37% por partidos políticos.

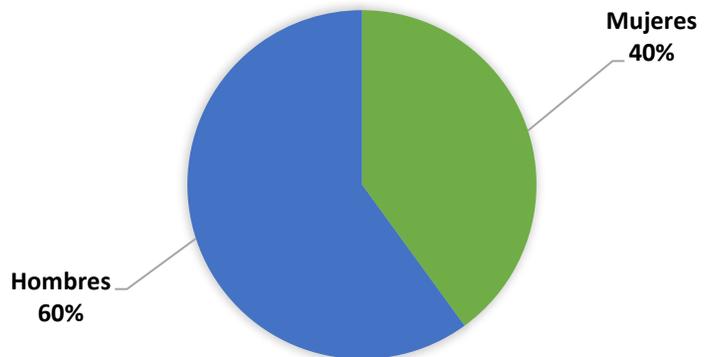
Tipo Promovente	
Partidos Políticos	45
Hombre (H)	33
Mujeres (M)	25
Mixto (H y M)	5
IEDF ex Oficio	5
Partido y Ciudadano	5
Órgano GDF	2



<b>Total</b>	<b>120</b>
--------------	------------

Por lo que hace a los **JLI**, se recibieron en total 15 juicios, de los cuales 6 fueron iniciados por mujeres y 9 por hombres.

<b>Tipo Promovente</b>	
<b>Hombres (H)</b>	<b>9</b>
<b>Mujeres (M)</b>	<b>6</b>
<b>Total</b>	<b>15</b>



Se incoaron 3 expedientes relativos a **JLT**. De estos, en su totalidad fueron impulsados por mujeres, turnados en su totalidad a la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas de este Órgano Jurisdiccional.

En cuanto a los **AG**, durante el 2015 se dio trámite a 2. Se destaca que en su totalidad fue a partir de la solicitud realizada por hombres.

Por lo que hace a los asuntos que corresponden al año en curso, aún no contamos con la estadística, esto debido al cúmulo de información generada durante el proceso electoral celebrado.